Informe Secretarial. Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral, informando que correspondió por reparto realizado el 10 de diciembre del 2020 y le fue asignada la radicación n°. 2020 462.

(Original Firmado)
NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D. C., Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva al abogado GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79731538 de Bogotá y T. P. No.182283 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante RICARDO MARIN CAMPOS, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

Ahora bien, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda estipuladas en el artículo 25, 25A y 26 del CPTSS y en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se encuentra que esta no reúne con las exigencias allí contenidas por las siguientes razones:

1. El inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, establece que con la demanda: "*el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda." (*subrayado y en negrilla por fuera del texto original)

2. Así mismo en acápite de pruebas no se allegaron las documentales relacionadas como:

- "*Solicitud de anulación de traslado radicada en PORVENIR AFP.*
- *Copia de la historia laboral de COLPENSIONES del señor RICARDO MARIN CAMPOS*"

Por la razón anotada, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin la deficiencia previamente referida. En consecuencia, se concede el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original Firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 09 de junio de 2021.

Por ESTADO **N° 047** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria